

CIRCULAR Nº 02

Santiago, 1 9 MAYO 2008

ACERCA DEL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PRINCIPAL VÍA DE CIRCULACIÓN" QUE UTILIZA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO, APROBADO POR D.S. N°211, DE HACIENDA DE 2005 Y DE LA FORMA DE MEDIR LA DISTANCIA VIAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS CASINOS DE JUEGO

Esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42 N°7 de la Ley N°19.995 y atendido lo dispuesto en los artículos 16 del referido cuerpo legal y 2 del D.S. N°211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, viene en declarar lo que sigue:

1. <u>De la distancia vial que debe existir entre casinos de juego</u>

Conforme lo establece el artículo 16 de la Ley N°19.995, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de juego no podrá autorizar la instalación de nuevos casinos de juego "a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento".

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 del D.S. N°211, del Ministerio de Hacienda de 2005, que contiene el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, prescribe, en lo pertinente que "la distancia señalada se medirá entre los respectivos establecimientos, considerando al efecto la principal vía de circulación existente entre ellos, según certifique la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas" (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, considerando que para poder determinar la distancia vial efectiva que en cada caso existe entre los proyectos de casinos de juego o entre éstos y aquellos casinos de juego en actual funcionamiento o entre los referidos proyectos y aquellos casinos de juego que, sin haber entrado en operaciones a la fecha, ya han sido legalmente autorizados por la Superintendencia de Casinos de Juego, resulta necesario definir que ha de entenderse por "principal vía de circulación" --expresión a la que alude la norma reglamentaria citada precedentemente-- se ha estimado indispensable contar con la opinión que sobre el particular tiene la Dirección de Vialidad, Organismo técnico competente en la materia.

2. Pronunciamiento de la Dirección de Vialidad

Atendido lo indicado en el numeral precedente de esta Circular y en virtud del principio de coordinación con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado, según lo establece expresamente el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, mediante Oficio Ordinario N°4219, de fecha 6 de mayo de 2008, la Dirección de Vialidad concluyó lo siguiente:

- La expresión reglamentaria "principal vía de circulación", carece de un a) significado legal y reglamentario, dado que nuestra legislación vial no define ni se refiere en ninguna de sus disposiciones a la referida expresión.
- Sin perjuicio de lo anterior, indica que para efectos prácticos de la b) interpretación del concepto antes aludido, se debe tener presente que el DFL Nº 850/97 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N°206, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 25, clasifica los caminos públicos en Nacionales y Regionales, definiendo cada uno de ellos.

3. De la medición de distancia vial en consideración a la principal vía de circulación

En el contexto normativo antes descrito, atendida la respuesta contenida en el Oficio Ordinario N°4219 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras públicas y en virtud de las facultades interpretativas que el legislador ha otorgado a este Organismo Regulador, para efectos de medir la distancia vial que debe existir entre los casinos de juego y determinar, en definitiva, si se da cumplimiento al referido requisito legal y reglamentario, se entenderá por "principal vía de circulación" lo siguiente:

Principal Vía de Circulación es aquella que implique la menor distancia vial entre los proyectos de casinos de juego o entre éstos y aquellos casinos de juego en actual funcionamiento o, entre los referidos proyectos y aquellos casinos de juego que, sin haber entrado en operaciones a la fecha, ya han sido legalmente autorizados por esta Superintendencia. Para estos efectos, la respectiva distancia vial será medida considerando tanto los caminos públicos --incluidos los nacionales y regionales-- como las vías urbanas de uso público o una combinación de aquellos, que unan entre sí a los respectivos proyectos con los casinos de juego en actual funcionamiento o con los casinos de juego autorizados, aún cuando éstos no hayan entrado en operaciones.

FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA SUPERINTENDENTE DE CASIMOS DE JUEGO

Sociedades postulantes a permisos de operación proceso 2008 Sociedades Operadoras